



CUT: 173142-2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0182-2025-ANA-AAA.U

Callería, 06 de mayo de 2025.

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 173142-2021, organizado por Delio Gaspar Quispe, con DNI N° 19942732, sobre autorización de reforestación en faja marginal, margen derecha del río Perene, ubicado en el distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 74° de la precitada Ley; en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios;

Que, conforme lo prescribe el numeral 113.1 y 113.2 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;

Que, conforme lo prescribe el artículo 118° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sobre los Programas de mantenimiento de la faja marginal, se establece que “la Autoridad Administrativa del Agua, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, gobiernos regionales, gobiernos locales y organizaciones de usuarios de agua promoverá el desarrollo de programas y proyectos de forestación en las fajas marginales para su protección de la acción erosiva de las aguas”;

Que, en el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N.º 332-2016-ANA, señala que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; asimismo, en el artículo tercero de la disposición complementaria final del reglamento en mención, señala que todo aquello que no está regulado por el presente Reglamento deberá

adecuarse a lo dispuesto por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2010-AG;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 280-2020-ANA-AAA.UCAYALI, del 30 de septiembre de 2020, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, resuelve: Modificar la delimitación de la faja marginal de la margen derecha del río Perene, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 448-2011-ANA-ALA.PERENE, en una longitud de 753.15 metros lineales, ubicado en el distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, solicitado por Delio Gaspar Quispe;

Que, mediante Carta N° 001-2021/DGQ, de fecha 25 de octubre de 2021, y Carta N° 002-2021/DGQ, de fecha 28 de octubre de 2021, organizado por Delio Gaspar Quispe, con DNI N° 19942732, solicita autorización de reforestación en faja marginal, margen derecha del río Perene, ubicado en el distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;

Que, mediante Informe Técnico N° 0251-2022-ANA-AAA.U-ALA.PE/EVRR, de fecha 07 de diciembre de 2022, la Administración Local del Agua Perene, concluye que, la propuesta de autorización para uso de la faja marginal margen derecha del río Perene, ubicado en el Sector Fortaleza, ha cumplido con presentar la información detallada en el expediente y verificada en campo, según los lineamientos de la norma vigente;

Que, con Informe Legal N° 0017-2024-ANA-AAA.U/CRAF, de fecha 22 de enero de 2024, el área legal realiza la siguiente observación para ser derivada al área técnica de esta autoridad administrativa, a fin de que emita su informe técnico correspondiente:

- De la evaluación del expediente, se observa que la Administración Local del Agua Perene, mediante Informe Técnico N° 0251-2022-ANA-AAA.U-ALA.PE/EVRR, señala que el administrado ha cumplido con presentar la información detallada, según los lineamientos de la norma vigente; sin embargo, en la parte final del punto número dos del análisis del informe técnico en mención, se visualiza una imagen satelital de la ubicación del lugar, marcado con puntos de coordenadas UTM donde se pretende la autorización para el uso de la faja marginal, en el cual, se puede ver que algunos de los puntos fijados, aparentemente no se encontrarían dentro de la faja marginal, así también, se ha podido evidenciar que en el acta de verificación técnica de campo, en el ítem N° 8, se indica que, finalmente en las coordenadas iniciales detalladas en el expediente se identificó una laguna artificial; en ese sentido, el área técnica deberá precisar si los puntos propuestos para la delimitación que se observan en la imagen satelital del informe acotado, se encuentran en la faja marginal o dentro de la laguna, a fin de resolver conforme corresponda, debiendo tener en consideración lo vertido en la Resolución N° 0652-2023-ANA-TNRCH, donde el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resuelve, que la autorización de reforestación procede cuando se solicita para la faja marginal, y no para el cauce;

Que, mediante Informe Técnico N° 0389-2024-ANA-AAA.U/MOV, de fecha 31 de octubre de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, señala que:

- El área legal solicita que el área técnica precise si el proyecto “Reforestación en la faja marginal de la margen derecha del río Perene con apoyo de la asociación agroturístico la planicie de Pichanaqui”, ubicado en el distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se encuentra sobre la faja marginal aprobada con Resolución Directoral N° 280-2020-ANA-AAA.UCAYALI;

- Respecto a la faja marginal de la margen derecha del río Perene aprobado con Resolución Directoral N° 280-2020-ANA-AAA.UCAYALI, ubicado en el distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, presenta un área de 13,801.80 m², una longitud de 753.16 m y un ancho variable de 15.00 m – 20.00 m;
- Sobre el particular, el administrado pretende reforestar el área total de la referida faja marginal; sin embargo, conforme se verificó durante la inspección técnica de campo y del análisis de imágenes satelitales, existen infraestructuras dentro del área de faja marginal comprendida entre las coordenadas UTM WGS 84: 515011.50 mE - 8791826.48 mN; 515001.41 mE - 8791815.39 mN; 515144.65 mE - 8791607.67 mN y 515164.23 mE - 8791611.78 mN. Asimismo, se verificó que en el tramo restante existe un camino de tierra que sirve como vía de acceso al río Perene y a una laguna que forma parte del cauce del mismo río;

Figura 1. Faja marginal margen derecha del río Perene aprobado con Resolución Directoral N° 280-2020-ANA-AAA.UCAYALI



- Recomendando, declarar improcedente la solicitud de autorización para reforestación de faja marginal margen derecha del río Perene aprobada con Resolución Directoral N° 280-2020-ANA-AAA.UCAYALI, por las razones expuestas;

Que, con Informe Legal N° 0140-2025-ANA-AAA-U/CRAF, se señala que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante Resolución N° 707-2017-ANA/TNRCH, de fecha 06.10.2017, fundamento 6.9.4, refiere que: "... [el] Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA (...), no se hace referencia a las actividades de forestación, a la luz de lo expuesto en los numerales 6,1 al 6,6 de la presente resolución, este Tribunal considera que la actividad de forestación no es perjudicial para la faja marginal, siempre y cuando se realice con fines de protección y de defensa ribereña";

Que, en ese sentido, respecto al presente proyecto de reforestación, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0389-2024-ANA-AAA.U/MOV, se verifica que en el área de la faja marginal solicitada existe un camino de tierra que sirve de acceso para el río Perene y una laguna que forma parte del cauce del mismo río. En consecuencia, considerando lo establecido en el artículo 74° de la Ley N° 29338, que establece que la faja marginal se destina para la protección, uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de

vigilancia u otros servicios; la pretensión del administrado se superpone a usos ya existentes y a la propia funcionalidad de la faja marginal, por lo que, no corresponde técnicamente ejecutar el proyecto 'Reforestación en la faja marginal de la margen derecha del río Perene con apoyo de la asociación agroturístico la planicie de Pichanaqui;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente la solicitud de autorización para reforestación en la faja marginal de la margen derecha del río Perene, presentada por **Delio Gaspar Quispe**, con DNI N° 19942732, ubicado en el distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Delio Gaspar Quispe, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Perene, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI